

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MICHAEL BERRY d.b.a
QUALITY LEXUS

Demandante - Apelado

v.

ONE ALLIANCE
INSURANCE
CORPORATION

Demandado - Apelante

KLAN202000704

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil núm.:
SJ2018CV05552
(508)

Sobre:
Incumplimiento
Contractual; Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2021.

Por la vía sumaria, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) declaró con lugar una demanda mediante la cual un taller de mecánica solicitaba a su aseguradora el reembolso de lo pagado por los daños sufridos por dos vehículos que se encontraban almacenados en el taller cuando pasó el huracán María por Puerto Rico. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues el taller asegurado era legalmente responsable frente a los terceros perjudicados por los referidos daños, por lo cual, bajo los términos del contrato de seguro suscrito, la aseguradora debía responder.

I.

En julio de 2018, Michael Berry d.b.a. Quality Lexus (el “Taller”) presentó la acción de referencia, sobre incumplimiento con los términos y condiciones de un contrato de seguros (la “Demanda”), en contra de One Alliance Insurance Corp. (la “Aseguradora”). Se alegó que la Aseguradora se negó a reembolsar al Taller por lo desembolsado en conexión con los daños experimentados por dos (2) vehículos de motor de clientes del Taller

que se encontraban ubicados en sus facilidades para reparación a la fecha del 20 de septiembre de 2017 (los “Vehículos”), cuando el huracán María pasó por Puerto Rico. El Demandante sostuvo que le fue imposible reubicar esos dos vehículos a un lugar seguro, pues no podían ser conducidos y trasladados por su propia fuerza. Por lo tanto, ambos vehículos (marca Lexus) quedaron al descubierto en el patio del Taller. Por razón de los vientos que trajo el huracán María, objetos voladores impactaron reiteradamente los Vehículos, ocasionándoles serios daños a los mismos¹.

La póliza de seguros número 75-30-000001096-1 (la “Póliza”), suscrita entre el Taller y la Aseguradora, se encontraba vigente a la fecha del paso del huracán María por Puerto Rico. El Taller alegó haber realizado de manera oportuna la reclamación a la Aseguradora por los daños sufridos por los Vehículos. La Aseguradora, según se sostiene en la Demanda, se negó a pagar al Taller lo reclamado. El Taller solicitó al TPI que ordenase a la Aseguradora pagar una suma no menor de \$8,000.00, intereses por mora y una suma razonable de honorarios de abogados por temeridad.

En octubre de 2018 la Aseguradora contestó la Demanda; alegó que el Taller no era responsable ante los dueños de los Vehículos (los “Dueños”) porque el Taller no había sido negligente. Según la teoría de la Aseguradora, le correspondía a los Dueños haber realizado gestiones para proteger los Vehículos. La Aseguradora planteó, además, que el Taller no tenía cubierta por daños directos (“*direct damages*”), por lo cual era necesario que el Taller hubiese sido negligente y, así, responsable por el daño a los Vehículos.

¹ Se alegó que el automóvil marca Lexus GS430 cotizó unos daños por la suma de \$4,189.00, que fueron pagados por el Taller. Además, se alegó que el segundo vehículo (Lexus LX570) sufrió daños valorados en al menos \$3,000.00, los cuales, al momento de presentarse la Demanda, estaban pendientes de pago por el Taller.

En junio de 2019, la Aseguradora presentó una moción de sentencia sumaria; el Taller se opuso y, a la vez, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor. El Taller sostuvo que había pagado a los Dueños un total de \$5,489.00 para reparar los daños sufridos por los Vehículos.

El 8 de julio de 2020, el TPI notificó una sentencia (la “Sentencia”); determinó que no había controversia sobre los siguientes hechos:

1. De conformidad a la prueba documental evaluada por esta Sala, de la misma se desprende que el demandante es dueño de un taller de mecánica localizado en el Sector González del Barrio Cuevas de Trujillo Alto. Este taller, según ha sido alegado, se dedicaba, en ese momento, a la reparación de vehículos de motor marca Lexus.
2. Según ha sido alegado, dicho taller cuenta, entre otras facilidades, con un área abierta la cual el demandante utiliza para dejar estacionados los vehículos que llegan para reparación en lo que les llega su turno correspondiente.
3. Según también ha sido alegado, al momento del paso del huracán María por esta jurisdicción (20-21 de septiembre de 2017) el demandante tenía en sus facilidades aproximadamente 10 vehículos en espera de reparación. Entre estos, se alega que había dos (2) los cuales carecían, a esa fecha, de propulsión propia debido a que los motores de estos habían sido ya removidos para ser reparados. Estas unidades se indican que eran un Lexus LX570, color negro, tablilla HGD-569 (2008) y un Lexus GS430, color verde, tablilla HOC089 (2006). Al carecer los vehículos antes indicados de propulsión propia, se alega los mismos fueron dejados en el área no techada del taller de mecánica asegurado.
4. De conformidad a ello, las alegaciones presentadas indican que los mismos sufrieron daños en aproximadamente \$5,489.00, suma [sobre] la cual no hay controversia fue pagada por el demandante a los dueños de estos.
5. Ante ello, el demandante reclamó a la parte demandada el pago de las antes indicadas partidas, de conformidad a la póliza suscrita por la última a favor del primero. Sin embargo, aun a esta fecha la prueba también indica que la parte demandada no ha accedido a efectuar el pago reclamado por el demandante bajo el argumento [de] que el contrato de seguros suscrito y vigente al momento del paso del huracán María, no provee para el pago de las partidas reclamadas por este.
6. Sin embargo, la póliza de seguros evaluada por esta Sala indica que el demandante negoció y adquirió la protección conocida como “*Commercial Automobile Policy*”, la que incluye la cubierta de “*Garagekeepers*

Coverage". Esta cubierta protege al asegurado contra dos riesgos: una conocida como "*Comprehensive*" (comprehensiva) y la otra como colisión.

7. Por tanto, bajo los términos y condiciones de la póliza adquirida por este, la empresa demandada se obligó a lo siguiente: "*pay all sums the insured legally must pay as damages for loss to customer's auto...while the insured is attending, servicing, repairing, parking or storing it in your garage operations*".

El TPI razonó que, de conformidad con el texto de la Póliza, el Taller era responsable por los daños a los Vehículos, por lo cual la Aseguradora debía responder por los mismos, aunque no se hubiese determinado la responsabilidad del Taller por la vía judicial. Así pues, el TPI condenó a la Aseguradora al pago de las sumas reclamadas por el Taller, más los intereses legales sobre las partidas reclamadas a partir de la presentación de la Demanda.

El 22 de julio, la Aseguradora solicitó la reconsideración de la Sentencia, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Orden notificada el 13 de agosto.

Inconforme, el 14 de septiembre (lunes), la Aseguradora presentó el recurso que nos ocupa; formula el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE AL EXISTIR UNA PÓLIZA QUE CUBRE LOS VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN UN TALLER DE MECÁNICA, RESPONDE AUTOMÁTICAMENTE, SIN SUJECIÓN A PRINCIPIOS DE SEGURO QUE LE SON APLICABLES A DICHA PÓLIZA, CONFORME A LO PACTADO ENTRE LAS PARTES.

El Taller no presentó oposición en el término reglamentario correspondiente. Resolvemos.

II.

"[D]ebido a que la industria de los seguros está revestida del más alto interés público, es regl[ament]ada extensamente por el Estado". *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 614, 632 (2009) (citas omitidas); véase, por ejemplo, 26 LPRA secs. 1-10377. El "negocio de seguros está investido de un alto interés público debido

al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017); *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). Este alto interés surge “de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds, supra*; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

El Código de Seguros reglamenta expresamente las “prácticas comerciales en el negocio de seguros”. 27 LPRA sec. 2701-2736; *Carpets & Rugs, supra*; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997).

El Art. 1.020 del Código de Seguros define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. 26 LPRA sec. 102. El seguro constituye un acuerdo donde una parte se compromete a compensar a otra por una pérdida ocasionada a causa de una contingencia en particular. *Savary v. Mun. Fajardo*, 198 DPR 1014, 1023 (2017).

Es decir, a cambio del pago de una prima, se transfiere el riesgo de un evento específico a la aseguradora, quien viene obligada a cubrir los daños económicos por los que el asegurado esté llamado a responder. *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271 (2015); *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564 (2013); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012). Así, pues, la función primordial de una póliza de seguro es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguro. *Savary*, 198 DPR a las págs. 1023-24; *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699 (2017); R.A. Goode, *Self-Insurance as Insurance in*

Liability Policy "Other Insurance" Provisions, 56 Wash. & Lee L. Rev. 1245, 1252 (1999). De otra parte, el Artículo 11.140(1) del Código Seguros define la póliza como "el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro". 26 LPRA sec. 1114(1).

Como norma general, el contrato de seguro contiene lo que se conoce como cláusulas de exclusión. Las cláusulas de exclusión se han definido como aquellas que "operan para limitar la cubierta provista por la aseguradora y, de este modo, no responder por determinados eventos, riesgos o peligros". *Maderas Tratadas* 185 DPR a la pág. 899. Es decir, la función de este tipo de cláusula contractual en una póliza de seguros es "eliminar la responsabilidad que tiene el asegurador de indemnizar por pérdidas resultantes de los riesgos excluidos". *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 377 (2008). Generalmente, la redacción de las pólizas, incluyendo estas cláusulas, es estándar y se suele proveer de forma preimpresa. Por lo tanto, cuando una aseguradora interesa exceptuar de la cubierta un riesgo en particular, no excluido en la póliza general, el mismo tiene que hacerse constar mediante un endoso. De la misma forma, si la intención es dejar sin efecto un riesgo excluido en la póliza estándar, también se tiene que hacer un endoso con dicho propósito. *Íd.*

III.

La relación entre una aseguradora y su asegurado es de naturaleza contractual y se rige por lo pactado en el contrato de seguro. El contrato constituye, por tanto, la ley entre las partes. *Lopez v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003); *Gen. Accid. Ins. Co. of P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523 (1999); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996); *Torres v. E.L.A.*, 130 DPR 640 (1992).

El Código de Seguros de Puerto Rico dispone que "[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del

conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas*, 185 DPR a las págs. 897–98; *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 10 (2010); *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12 (2007); *López*, 158 DPR a la pág. 568; *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of Puerto Rico*, 129 DPR 521, 554 (1991).

Por lo tanto, los principios generales de hermenéutica atinentes a los contratos, según esbozados en los Arts. 1233 a 1241 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3471–3479, se utilizarán únicamente de manera supletoria. *Maderas Tratadas*, 185 DPR a la pág. 898; *Jiménez López*, 180 DPR a la pág. 8; *Echandi Otero*, 174 DPR a la pág. 369; *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260 (2005).

Como parte del proceso de examinar los términos consignados en el acuerdo, se deben considerar los vocablos utilizados sobre la base de su acepción cotidiana como lo haría un ciudadano de inteligencia promedio interesado en obtener una póliza de seguro. *Maderas Tratadas*, 185 DPR a la pág. 898.

No obstante, este principio de hermenéutica no aplicará cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad. En tales casos se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos manifestados allí. *Maderas Tratadas*, 185 DPR a la pág. 899; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 73 (2011); *Jiménez López*, 180 DPR a la pág. 10.

En síntesis, cuando los términos y las condiciones de un contrato de seguro, que constituye la ley entre las partes, sean claros, específicos y no den margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, deben hacerse valer según la voluntad de las partes. Por lo tanto, en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del

contrato obligan a los contratantes. *López*, 158 DPR a la pág. 569; *Quiñones López*, 141 DPR a la pág. 156.

En cuanto a los endosos de exclusión de cubierta, el Código de Seguros dispone que todo asegurador debe “[p]roveer al consumidor una orientación clara y completa sobre la cubierta, beneficios, límites y exclusiones de la póliza de seguros gestionada por su conducto, así como de los deberes y obligaciones de éste como asegurado bajo la misma”. 26 LPRA sec. 949c(1).

Las cláusulas de exclusión se interpretarán restrictivamente, de modo que se cumpla con los propósitos de cubierta al asegurado. En efecto, “las exclusiones se han de interpretar restrictivamente a favor del asegurado, para así cumplir con el propósito de todo seguro de ofrecer la mayor protección a la persona asegurada.” (citas omitidas). *Monteagudo Perez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007). Claro está, “si las cláusulas de exclusión son claras y aplican a determinada situación, la aseguradora no será responsabilizada por aquellos riesgos expresamente excluidos”. *Maderas Tratadas*, 185 DPR a las págs. 899–900; *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 162 (2012); *Jiménez López*, 180 DPR a la pág. 11; *Molina*, 166 DPR a las págs. 267–268.

IV.

En lo pertinente, la Póliza contiene una cubierta llamada *Garagekeepers Coverage*. El endoso CA 00 05 03 10 de la Póliza (el “Endoso”) lee como sigue:

B. Coverage:

1. We will pay all sums the “insured” legally must pay as damage for “loss” to a “customer’s auto” or “customer’s auto” equipment left in the “insured’s” care while the “insured” is attending, servicing, repairing, parking or storing it in your “garage operations” under:

a. Comprehensive Coverage

From any cause except:

- (1) The “customer’s auto’s” collision with another object;
or
- (2) The “customer’s auto’s” overturn.

b. Specified Causes of Loss Coverage

Caused by:

- (1) Fire, lightning or explosion;
- (2) Theft; or
- (3) Mischief or vandalism.

c. Collision Coverage:

Caused by:

- (1) The “customer’s auto’s” collision with another object; or
- (2) The “customer’s auto’s” overturn.²

Como veremos, contrario a lo planteado por la Aseguradora, no es necesario, bajo los términos del Endoso, que se determine por la vía judicial que el Taller es responsable por los daños reclamados. La controversia, en vez, se ciñe a determinar si el Taller está obligado a pagar (“legally must pay”). En este caso, sobre la base de los hechos que no están en controversia, el TPI correctamente concluyó que el Taller sí estaba obligado a resarcir a los Dueños por los daños a los Vehículos.

Adviértase que, bajo el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141 (vigente a la fecha de los hechos objeto de la Demanda), la persona que le ocasiona un daño a otra, mediante un acto u omisión negligente, viene obligado a repararlo. Según la doctrina de daños y perjuicios, todo menoscabo material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: (1) un acto u omisión culposo o negligente del demandado; (2) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855 (2016).

La doctrina ha definido el daño como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 505 (2009). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de dos tipos de daños. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 428 (2005). En el caso que nos

² Apéndice del recurso de apelación, a la pág. 52.

ocupa, el tipo de daño ocurrido es del tipo especial—también conocido como daño físico, patrimonial, pecuniario o económico—, o aquel que recae sobre bienes objetivos. Estos daños admiten valoración económica por impactar directamente el patrimonio del perjudicado. *Rivera*, 165 DPR a la pág. 428.

La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR a la pág. 421. El deber de previsión es el criterio central de la responsabilidad extracontractual. *Colón v. K-mart*, 154 DPR 510, 517 (2001). Ahora bien, “[e]l deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad [...] sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo.” *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998). La diligencia exigible en las acciones bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, es la que correspondería ejercitar a un buen padre de familia o a un hombre prudente y razonable. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990); *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 18 (2002). De igual manera, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 276 (1996).

Por tanto, el Taller sí estaba obligado a pagar los daños sufridos por los Vehículos. Ello porque el Taller tenía que tomar medidas razonables para proteger todos los vehículos que estaban bajo su custodia, en anticipación del paso del huracán María. El Taller tenía que ubicar los Vehículos en un lugar seguro y protegido o, en la alternativa, haber coordinado con los Dueños para que estos tomaran posesión de los mismos antes del huracán. No hay

controversia sobre el hecho de que el Taller no protegió adecuadamente los Vehículos, ni los entregó a los Dueños antes del paso del huracán. El Taller admitió, y la Aseguradora no ha intentado controvertir, que no contrató una grúa para remover los Vehículos y tampoco se comunicó con los Dueños para que estos tomaran posesión de los mismos.³ Por lo tanto, del récord surge de forma incontrovertida que la omisión negligente y falta del debido cuidado en el almacenaje de los Vehículos, por parte del Taller, provocó que estos sufrieran daños a raíz del paso del huracán María, daños que resultaban previsibles dada la naturaleza conocida del fenómeno atmosférico que se acercaba.

Nuestra conclusión, a los efectos de que la Aseguradora responde, aunque no se hubiese determinado la responsabilidad del Taller por la vía judicial, se fortalece al considerar lo dispuesto en el Artículo 20.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2001:

El asegurador que expidiere una póliza a favor de una persona contra daños o perjuicios, **por causa de responsabilidad legal** por lesiones corporales, muerte **daños a la propiedad de una tercera persona**, será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta por dicha póliza, y el pago de dicha pérdida por el asegurador hasta el grado de su responsabilidad por la misma, con arreglo a la póliza, no dependerá del pago que efectúe el asegurado en virtud de sentencia firme dictada contra él con motivo del suceso, **ni dependerá de dicha sentencia.** (Énfasis suplido)

Así pues, una aseguradora es responsable cuando ocurre una pérdida cubierta por la póliza, independientemente de que el asegurado no haya pagado en cumplimiento de una sentencia, ello pues su responsabilidad no depende de una sentencia.

Por tanto, al estar obligado el Taller a compensar a los Dueños por los daños sufridos por los Vehículos, pues los mismos fueron producto de la negligencia del Taller, la Aseguradora, bajo los

³ Declaración Jurada del Sr. Michael Berry Figueroa, Apéndice del recurso de apelación a la pág. 129.

términos del Endoso, venía obligada a pagar al Taller por los referidos daños.

V.

Por último, la Aseguradora plantea que no responde al Taller porque este incumplió con la Póliza al pagar a los Dueños sin la autorización previa de la Aseguradora. En primer lugar, este planteamiento fue renunciado, pues el mismo no se formuló ante el TPI. Adviértase que no podemos considerar nuevas teorías o asuntos nuevos presentados por primera vez ante nosotros. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 114 (2015); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308 (2004); *Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc.*, 136 DPR 192 (1994).

En segundo lugar, el planteamiento no tiene mérito. La cláusula supuestamente incumplida por el Taller es accesoria al contrato principal, entiéndase, se trata de una cláusula “incidental a la obligación principal, que si bien hay que cumplirla también, no ha sido el motivo determinante del negocio.” (citas omitidas) *S.L.G. Mendez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 381 (2010). Por tanto, aun partiendo de la premisa de que el Taller no cumplió con la misma, ello no relevaría a la Aseguradora de cumplir con su obligación principal bajo la Póliza. Es decir, el supuesto incumplimiento de una cláusula accesoria no releva a la Aseguradora de cumplir con su responsabilidad de indemnizar al asegurado conforme a los términos y condiciones de sus obligaciones principales bajo la Póliza.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones